

DECRETOS

DE

Reorganización de la Confederación Hidrográfica

DEL

Pirineo Oriental

Y

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE FECHAS 8 Y 12 DE SEPTIEMBRE DE 1935

(GACETAS DE 12 Y 15)

DECRETOS

DE

Reorganización de la Confederación Hidrográfica

DEL

Pirineo Oriental

Y

REGLAMENTO PROVISIONAL

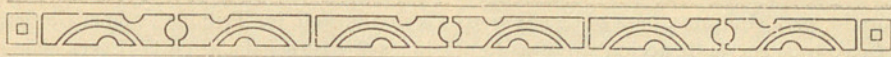


R. 12037

DE FECHAS 8 Y 12 DE SEPTIEMBRE DE 1935

(GACETAS DE 12 Y 15)

F2001.2



Ministerio de Obras Públicas

DECRETO

La Confederación Sindical Hidrográfica del Pirineo Oriental fué creada por Real decreto-ley de 16 de Octubre de 1929.

Continuó en esta forma hasta que por Decreto de 24 de Junio de 1931, y en cumplimiento de lo preceptuado con carácter general en dicho Decreto, se transformó en Mancomunidad, perdiendo muchas de sus facultades autonómicas, aunque conservando algunas de ellas.

Por Decreto de 16 de Agosto de 1932, y al convertirse en Delegación de Servicios Hidráulicos, reunió en este organismo las Mancomunidades y las antiguas Divisiones Hidráulicas.

Iniciado el camino del restablecimiento de las características autonómicas por la Confederación del Ebro y seguido por el Guadalquivir, Duero, Segura y Júcar, que se convirtieron de nuevo en Confederaciones, mediante sus respectivos Decretos de reorganización, que les devolvieron el antiguo nombre, juntamente con sus rasgos esenciales, con variaciones aconsejadas por la experiencia, corresponde hoy al Pirineo Oriental, de cuya región se han elevado a los Poderes Públicos distintas y múltiples manifestaciones favorables al restablecimiento de la Confederación.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

Este organismo estará integrado por las representaciones proporcionales de todos los elementos que se beneficien o puedan beneficiarse con el aprovechamiento de las aguas públicas que discurran por las diversas cuencas de la Confederación y por la de las Corporaciones interesadas en tal aprovechamiento.

Artículo 2.º La Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental tendrá plena autonomía para regir y administrar por sí los intereses que han de confiársele, así como también para adquirir, poseer y enajenar todo lo que pueda constituir su propio patri-

monio; para contratar, para obligarse y para ejercitar ante los Tribunales de cualquier género toda suerte de acción sin otras limitaciones que las señaladas en las Leyes generales de la República y las reservadas por razones de la alta inspección que sobre ella ha de ejercer el Estado, impuestas por este mismo Decreto o por su Reglamento.

Artículo 3.º La Confederación estará regida por un Delegado del Gobierno de la República, designado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas; por una Asamblea y por una Junta de gobierno.

La Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental tendrá su residencia oficial en Barcelona.

Artículo 4.º El Delegado del Gobierno en la Confederación será nombrado libremente por aquél y actuará como Presidente nato de la Asamblea y de la Junta de gobierno, pudiendo oponer su veto a todos los acuerdos de estos organismos, dando inmediata cuenta, en su caso, al Ministro de Obras públicas, quien resolverá en definitiva.

Artículo 5.º La Asamblea estará formada por representantes de los usuarios de toda la cuenca en proporción gradual y preestablecida con la superficie regada o regable, con el consumo de agua o de potencia, y en tal forma que no quede sin representación alguna de la cuenca.

También formarán parte de la Asamblea representaciones de las Cámaras Oficiales Agrícolas y del Comercio, Industria y Navegación afectadas; de las organizaciones obreras, de arrendatarios o de propietarios legalmente constituídas e interesadas en la Confederación; un Delegado del Ministerio de Hacienda, un Letrado Asesor y el Ingeniero Director de la Confederación.

El Reglamento que habrá de dictarse establecerá las normas a que habrán de sujetarse las designaciones de representantes y de funcionarios que hayan de formar parte de la Asamblea.

Artículo 6.º Compete a la Asamblea la aprobación, a propuesta de la Junta de gobierno, de las Ordenanzas que habrán de regir los distintos servicios de la Confederación.

El estudio y propuesta al Ministerio de Obras públicas de las reformas legislativas y reglamentarias de carácter general que puedan influir en los planes de aquel organismo y la formalización en el último mes del ejercicio económico del plan y presupuesto para el siguiente, sobre los cuales deberá recaer la aprobación de la Administración pública central, en el plazo de treinta días.

Artículo 7.º La Asamblea nombrará de su seno a la Junta de gobierno, de la que formarán parte con voz y voto, necesariamente, el Delegado del Ministerio de Hacienda, el Asesor jurídico y el Ingeniero Director de la Confederación.

Corresponderá a la Junta de gobierno la ejecución de las obras y de los planes previamente aprobados y el cumplimiento de todos los servicios que en el mismo figuren.

La Junta de gobierno podrá nombrar los Comités técnicos y ejecutivos que estime necesarios para el mejor desempeño de su función.

Artículo 8.º De las decisiones de la Junta de gobierno cabrá recurrir en alzada ante la Asamblea, y de los acuerdos de ésta, ante el Ministro de Obras públicas.

Contra la resolución de este último sólo podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Artículo 9.º El Ingeniero Director de la Confederación será el Jefe de todo el per-

sonal técnico y propondrá el nombramiento y separación del mismo al Ministerio correspondiente cuando dicho personal pertenezca a los Escalafones del Estado y, en otro caso, a la Junta de gobierno.

También corresponderá al Ingeniero Director la formación de los planes y presupuestos generales de la Confederación, la redacción de los informes de carácter técnico, la organización de los estudios e investigaciones procedentes y la inspección de todas las obras y servicios.

Artículo 10. Serán funciones peculiares de la Confederación:

La formación de un plan general coordinado y metódico de las aguas que discurren por el cauce de los ríos de la cuenca, respetando en sus líneas básicas el que con carácter general sea formulado legalmente.

Ejecutar las obras del plan en el orden que se señalen por la Asamblea de usuarios, una vez aprobado por la Superioridad.

Prestar, de acuerdo con la Administración general del Estado, toda clase de servicios de obras públicas, agrícolas, forestales o cualquier otro que guarde relación con las finalidades perseguidas por la Confederación.

Resolver en primera instancia las competencias planteadas entre los Sindicatos de usuarios o concesionarios federados.

Informar todas las solicitudes de concesión de aguas públicas de la cuenca, limitándose al punto concreto de su compatibilidad con las obras incluidas en los planes de la Confederación.

Aplicar, por delegación de la Administración central, las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa por utilidad pública cuando ello sea necesario para la realización de los planes debidamente aprobados.

Expropiar y subastar los terrenos regables y no regados por sus propietarios en la forma y condiciones que pudiera hacerlo la Administración pública, según las disposiciones legales en vigor.

Imponer un canon de mejora a los aprovechamientos que la obtengan por obras de regularización o modificación del régimen de las aguas.

Artículo 11. Para sufragar los gastos de su propio funcionamiento podrá la Confederación hacer derramas entre los federados, previa la oportuna aprobación de la Asamblea de usuarios y la expresa conformidad del Ministro de Obras públicas.

Artículo 12. Con destino a las obras incluidas en sus planes, y para la explotación de las mismas, dispondrá la Confederación:

a) De una subvención anual del Estado señalada en el presupuesto general de la Nación.

b) Del producto de la tarificación de los transportes fluviales, navegación por cauces artificiales y flotación por ambos, así como de otros servicios cuyas tarifas estén autorizadas por las disposiciones vigentes, o sea completamente aprobadas.

c) Del producto de los bienes propios de la Confederación y de las obras que explote directamente o por arriendo con los requisitos reglamentarios.

d) Del importe de las aportaciones exigibles a los interesados en obras en curso o pendientes de ejecución, con arreglo a las Leyes.

e) Del canon de mejoras que se apliquen por beneficios a los usuarios, autorizados en las Leyes vigentes.

f) De las aportaciones de los Ayuntamientos o Diputaciones en razón a la riqueza creada en beneficio del común.

g) Del producto de los empréstitos que podrá contratar con la garantía de la plus valía de las tierras y del usufructo de los saltos de pie de presa, previa la aprobación de la Superioridad, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 13. Los gastos de recaudación formarán parte del presupuesto ordinario de la Confederación.

Artículo 14. La contabilidad de la Confederación estará intervenida constantemente por el Delegado del Ministerio de Hacienda, y será después elevada a la Superioridad para el cumplimiento de todos los preceptos de la ley de Contabilidad.

Artículo 15. La Confederación dependerá directamente de la Dirección general de Obras Hidráulicas o del organismo que desempeñe en cada momento su actual función en relación con las obras y sus complementos.

Dichas obras y los restantes trabajos podrá realizarlos por sí o contratarlos, según las disposiciones vigentes, sin limitación en la cuantía.

Dependerá de las restantes Direcciones generales en los trabajos propios de su competencia por mediación de la de Obras Hidráulicas o del órgano que la sustituya.

Artículo 16. Los servicios del personal facultativo que pertenezca a los Escalafones de funcionarios del Estado afectos a la Confederación se considerarán, para todos sus efectos, como servicios prestados al Estado.

Artículo 17. La Confederación podrá crear Juntas locales dependientes de la misma, por su propia iniciativa o a petición de las entidades interesadas, en aquellas zonas que se encuentren en período actual o próximo a transformación con motivo de la construcción de grandes obras de aprovechamiento hidráulico, y para la ejecución de estas obras podrán seguir actuando las actuales Juntas, si son confirmadas por la Confederación.

El Reglamento especificará la forma de constitución y atribuciones de la Junta.

Artículo 18. Las facultades que en materia de aguas públicas no se asignan por este Decreto a la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental se regirán por las disposiciones vigentes, de igual modo que en las restantes cuencas hidrográficas de España.

Artículo 19. Las atribuciones que se otorgan a la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental lo serán sin perjuicio, en caso alguno, de la Soberanía del Estado y de todo derecho adquirido y valedero.

Artículo 20. Queda autorizado el Ministro de Obras públicas para designar una Comisión que sea la encargada de preparar todo lo concerniente a la convocatoria de la Asamblea, Comisión que habrá de cesar en cuanto la Confederación quede definitivamente constituida.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras Públicas

MANUEL MARRACO Y RAMÓN

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento provisional de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Reglamento provisional de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental

CAPÍTULO PRIMERO

De la constitución de la Confederación

Artículo 1.º Este Reglamento que tendrá carácter de provisional en tanto no sea ratificado por la Asamblea de la Confederación, se dicta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 8 del actual, con el exclusivo objeto de convocar la Asamblea general de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental y para determinar su reorganización y atribuciones.

Artículo 2.º Quedan obligados a formar parte de esta Confederación:

A) Los Sindicatos o entidades subvencionadas por el Estado y Juntas de Obras que administren fondos mixtos.

B) Las Empresas particulares, usuarios o concesionarios de aguas de dominio público procedente de los ríos Muga, Fluviá, Ter, Daró, Tordera, Besós, Llobregat, Cardener, Foix, Gayá, Francolí y Riudecañes.

C) Los dueños, concesionarios o usuarios de marismas.

Artículo 3.º También formarán parte de esta Confederación los concesionarios y usuarios de aprovechamientos de aguas de los restantes afluentes y los dueños, concesionarios o usuarios de marismas, sitas en las márgenes de los mismos ríos.

En tanto no sea declarado el carácter de principal de río afluente, todos los aprovechamientos que a él se refieran tendrán un solo representante en la Confederación.

Artículo 4.º Se fija en la ciudad de Barcelona la residencia oficial de la Confederación.

Artículo 5.º La Confederación estará representada por una Asamblea y una Junta de gobierno.

Los representantes que han de integrar la Asamblea serán distribuídos en los siguientes grupos:

- 1.º Miembros oficiales perpetuos.
- 2.º Ríos Muga y Fluviá.
- 3.º Ríos Ter, afluentes y Daró.
- 4.º Ríos Tordera y Besós.
- 5.º Río Llobregat y afluentes.
- 6.º Ríos Foix y Gayá.
- 7.º Ríos Francolí y Riudecañas.
- 8.º Obras de riego.
- 9.º Grandes Sociedades industriales.
10. Entidades oficiales.
11. Entidades obreras y arrendatarios.

Artículo 6.º Los miembros oficiales perpetuos serán:

El Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, Presidente; el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director; el Abogado del Estado Jefe de la provincia y el Delegado del Ministerio de Hacienda.

Artículo 7.º A estos efectos, se considerará dividida la cuenca en las distintas zonas o cuencas parciales que anteriormente hemos señalado.

Para las seis zonas mencionadas se nombrarán dos representantes agrícolas y uno industrial.

Artículo 8.º La Capitalidad y extensión de estas zonas o cuencas es la siguiente:

1.ª Zona. Muga y Fluviá.— Capitalidad: Figueras (Gerona).— Extensión superficial: 2.440 kilómetros cuadrados (incluído litoral).

2.ª Zona. Ter y Daró.— Capitalidad: Gerona.— Extensión superficial: 3.490 kilómetros cuadrados.

3.ª Zona. Tordera y Besós.— Capitalidad: Granollers.— Extensión superficial: 2.230 kilómetros cuadrados.

4.ª Zona. Llobregat.— Capitalidad: Barcelona.— Extensión superficial 5.065 kilómetros cuadrados.

5.ª Zona. Foix y Gayá.— Capitalidad: Villanueva y Geltrú.— Extensión superficial: 1.380 kilómetros cuadrados.

6.ª Zona. Francolí y Riudecañas.— Capitalidad: Tarragona.— Extensión superficial: 1.440 kilómetros cuadrados.

Artículo 8.º Los aprovechamientos industriales tendrán representación independiente de los regantes, cuando el total de la potencia correspondiente a la zona, según se indica en el artículo 9.º, sea superior a 2.000 HP. permanente.

Si rebasaran de 5.000 HP. se aumentará un representante por este concepto.

Artículo 9.º Para todos los efectos de este Reglamento en cuanto se relaciona con el procedimiento electoral, el número de hectáreas de tierra se determinará con arreglo al siguiente computo:

1.º Se computará por su número real las que sean de tierra regada.

2.º Por la mitad, las que sean regables, pero aún no estén regadas, a condición que se hayan ejecutado obras importantes para su preparación.

3.º Por la quinta parte, las que hayan sido objeto de concesión para realizar grandes obras de riego o de desecación de marismas, pero sin que el concesionario haya adquirido aún la propiedad de las tierras.

Se entenderá por tierra regable la que así sea declarada por la Administración.

El número de caballos de vapor permanente se determinará con arreglo al siguiente computo:

1.º Se computarán por su número real los que estén en explotación.

2.º Por la mitad, los que se encuentran en construcción.

3.º Por la quinta, los que se encuentran en período de concesión, pero no hayan incurrido en caducidad.

Se sumará toda la potencia en explotación, en construcción o en mera concesión, con arreglo a lo especificado en el párrafo anterior que pertenezca a una misma Sociedad, cualquiera que sea el lugar dentro de la zona del Pirineo Oriental, donde radique la obra o concesión.

Artículo 10. Los dueños, usuarios o concesionarios de marismas, a que se refieren los artículos 2.º y 3.º; las grandes Empresas de riegos, con obras ejecutadas, en ejecución o en concesión; los Sindicatos de riego, subvencionados o auxiliados por el Estado, y las grandes Compañías de producción de energía eléctrica, por igual carácter cuando la superficie regada o regable sea superior a 2.000 hectáreas y el módulo de producción de los segundos sea superior a 5.000 HP., tendrán representación independiente, que excluyen el derecho a tomar parte en la elección de representantes de zonas y tramos.

La representación será doble si dichas Empresas y Sindicatos tienen realizadas, por lo menos, una parte considerable de sus obras a juicio de la Junta de gobierno de la Confederación. Podrá variar en lo sucesivo la proporcionalidad de esta representación, a medida que cambien las circunstancias, previo acuerdo de la Asamblea.

Artículo 11. Las entidades oficiales representadas en la Confederación serán:

Las Cámaras de Comercio e Industria, que estarán representadas por dos Síndicos: uno por el Comercio y otro por la Industria, serán designados por las Cámaras de Comercio o Industria, legalmente constituidas en todas las cuencas.

Las Cámaras Agrícolas elegirán dos representantes. Uno, los Sindicatos Agrícolas, oficialmente reconocidos; otro, las demás Asociaciones de Labradores; otro, las Sociedades obreras legalmente constituidas, y otro, las de arrendatarios.

El Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Barcelona será el Síndico que la represente.

El representante del Estado en cada una de las Juntas de Obras que administren fondos mixtos será el Síndico que ostente su representación.

Las Sociedades Económicas de Amigos del País, constituidas en todas las cuencas, designarán un representante.

El Alcalde de Barcelona, por todas las concesiones otorgadas en las cuencas para abastecimiento de poblaciones y fines higiénicos, y además por razón de residencia de la Asamblea, será Síndico de la misma.

Artículo 12. Accidentalmente podrá ser sumada a la zona correspondiente un representante de los intereses que han de ser afectados totalmente por cada embalse, destinado a cubrir y originar la expropiación de una superficie superior a 10 kilómetros cuadrados.

La representación comenzará al ser aprobado el proyecto respectivo y terminará al

ser abonado el importe de la tasación definitiva o hacerse el depósito oportuno. En tal caso, el Ayuntamiento de mayor población de todos los afectados, convocará a los demás para proceder a la elección de Síndicos, debiendo computarse los votos de los Ayuntamientos en razón al número de habitantes respectivos.

Artículo 13. Las zonas correspondientes a las cuencas parciales vendrán obligadas al nombramiento de representantes en el plazo de la convocatoria. Si no lo hicieran, serán nombrados de oficio por el Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, Presidente de la Confederación.

Artículo 14. Lo mismo los Síndicos nombrados directamente por los usuarios, que los designados por las entidades oficiales y los nombrados de oficio, tendrán siempre un suplente, elegido en la misma forma y tiempo que el propietario, y que sustituirá a éste en la Asamblea sólo en los casos que determina este Reglamento.

Cuando haya quedado sin nombrar algún Síndico, queda facultado para hacerlo el Director de la Confederación que se va a reorganizar.

CAPITULO II

Del derecho y procedimiento electoral

Artículo 15. La elección de los Síndicos que han de formar parte de la Asamblea, representando a las zonas, se realizará por las entidades y por los particulares a quienes se reconozcan estos derechos, y ante las Mesas electorales constituidas a tal fin.

El Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, Presidente de la Confederación, publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias interesadas la convocatoria para la elección de compromisarios, en la que se hará constar:

1.º La fecha en que las entidades, Sociedades y agrupaciones que tengan derecho a designar los Síndicos directamente deberán de tener hecha la elección de los que les corresponda, según el número de hectáreas correspondientes a cada zona, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.º

2.º El día en que habrán de constituirse las Mesas de las demás zonas.

La publicación de la convocatoria precederá quince días al menos, a la fecha de la elección más próxima que se cite.

Artículo 16. El día señalado para la votación de compromisarios se constituirá en la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento una Mesa electoral, presidida por el Alcalde, de la que formará parte el Secretario de la Corporación municipal y Presidente del Sindicato o Agrupación de Regantes más antiguo de la localidad, y, en defecto de éste, el regante de mayor edad.

Ante esta Mesa, que funcionará de nueve a doce de la mañana, depositarán sus sufragios los Presidentes o Delegados de las Comunidades de Regantes, legalmente constituidas, y los particulares, tanto industriales como agrícolas.

Se formulará el voto, en papeleta escrita, donde constará:

El nombre social de la entidad, Sindicato o Agrupación de usuarios o regantes o el nombre particular del que vota.

El número de hectáreas regadas o regables que representa la entidad o particular votante, y, si el aprovechamiento fuera industrial, la potencia respectiva en caballos permanentes.

Artículo 17. Los que se consideren con derecho para tomar parte en la elección prestarán declaración de la superficie regada o regable, expresándose separadamente la cantidad correspondiente a uno y otro concepto, que les pertenece, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de la convocatoria.

Con tales declaraciones se formará una lista, que quedará expuesta durante cinco días en los tablones de edictos de los Ayuntamientos, para que se puedan formular reclamaciones, que resolverá la Mesa antes de la votación. Contra su acuerdo no procederá otro recurso que impugnar la elección ante la Asamblea.

Artículo 18. A las doce de la mañana dará la Mesa por terminada la elección y procederá a verificar el escrutinio, computando un voto a cada particular o entidad que represente 10 hectáreas o menos: dos votos, a los que representen más de 10 y menos de 30; tres votos, a los que la lleven de 30 a 100, y cuatro votos cuando excedan de este número de hectáreas.

El que obtenga mayor número de votos, así computados, quedará elegido compromisario por aquella localidad. Si hubiera empate, será resuelto mediante sorteo, que efectuará la Mesa electoral. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º, el voto de los usuarios industriales se hará ante la misma Mesa, con arreglo al siguiente computo:

Se dará un voto por 500 HP. permanentes o fracción de éstos; dos votos, de 500 a 1.000 HP., y tres votos, de 1.000 en adelante.

De igual modo que respecto a los regantes, será elegido compromisario por los industriales quien obtenga mayor número de votos; si hubiera empate, será resuelto por sorteo, que efectuará la Mesa electoral.

De la constitución de la Mesa, incidencias de la votación, protestas, si las hubiere; resultado detallado del escrutinio y cumplimiento de las normas generales a que se refieren los artículos 15 y 16, se levantará acta, por triplicado, firmadas por sus componentes. Un ejemplar quedará archivado en el Ayuntamiento, otro servirá de credencial, y se entregará al compromisario elegido, y el tercero se remitirá por correo certificado, antes de las cuarenta y ocho horas, al Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, Presidente de la Confederación, acompañado de un duplicado del censo que haya servido para la elección.

Artículo 19. Para que esta designación de compromisarios sea valedera será necesario que recaiga en personas que reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veinticinco años.

Saber leer y escribir.

Ser regante o propietario de tierras regables, o propietario, usuario o concesionario de marismas, o usuario industrial en su caso.

De todas estas circunstancias se certificará en el acta de elección.

También constará en el acta mencionada el número de hectáreas que han tomado parte en la elección, y de las que han votado a favor de cada compromisario, para que conste claramente cuál de ellos ha obtenido mayoría.

En el caso de usuarios industriales, se hará constar la fuerza en caballos permanentes que éstos representan.

Artículo 20. A los ocho días de haberse verificado la designación de compromisarios

rios, se reunirán los de cada zona, sean industriales o regantes, en sus respectivas capitalidades, con el fin de proceder el nombramiento de Síndicos que han de formar parte de la Asamblea.

A este efecto, se constituirá la Mesa electoral, presidida por un representante de la Comisión reorganizadora de la Confederación, o un Delegado suyo, que no esté interesado en la elección, y de la que será Secretario el del Ayuntamiento, y Vocal el Presidente de la Comunidad de Regantes más antiguo, y funcionará en la forma establecida en los artículos anteriores.

Ante esta Mesa emitirán sus votos los compromisarios acreditando con su credencial el número de hectáreas y la potencia de caballos que respectivamente representan, consignando por escrito, y con su firma, los candidatos a quienes proponen para Síndicos y para suplentes. El número de Hectáreas y HP. representados por cada compromisario será el que arroje la totalidad de los votantes y en su respectiva localidad.

Los compromisarios podrán también enviar su credencial y su voto, por carta certificada, con el visto bueno del Juez municipal y sello del Juzgado, dirigida al Alcalde de la respectiva localidad, con tiempo suficiente para que dicha carta pueda ser recibida antes de la hora del escrutinio.

Comenzará también la votación a las nueve de la mañana y terminará a las doce del día. A esta hora se declarará por la Mesa terminada la votación, procediéndose inmediatamente a verificar el escrutinio.

Este se llevará a cabo computando los votos en la misma forma y proporciones que para la designación de compromisarios.

Los dos candidatos de cada clase que tengan mayor número de votos serán proclamados, respectivamente, Síndicos y suplentes, cuando la representación sea única, y cuando corresponda mayor representación se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º Los primeros puestos corresponderán a los Síndicos, y los siguientes, en igual número, a los suplentes.

Si hubiera empate, se resolverá por sorteo, que realizará la Mesa electoral. Si la zona eligiera dos Síndicos, cada compromisario no podrá votar más que uno.

Artículo 21. Para ser valedera la elección de Síndicos y suplentes, habrá de recaer en personas que reúnan las condiciones siguientes:

Ser españoles y mayores de veinticinco años.

Saber leer y escribir.

Figurar en el amillaramiento de las localidades donde residan o tengan sus fincas, dentro siempre de la cuenca del Pirineo Oriental, como propietarios de cinco hectáreas, cuando menos, de tierra regada o regable, o bien estar comprendidos en la primera mitad de la lista de los contribuyentes por territorial, con tres meses de anticipación, en ambos casos, a la fecha en que hayan sido elegidos; ser dueños, concesionarios o usuarios de marismas o concesionarios o dueños de 100 HP. permanentes.

La representación de los derechos de las mujeres casadas, menores de edad o incapacitadas podrán ostentarla sus legítimos representantes, siempre que sepan leer y escribir y sean mayores de veinticinco años.

De todas estas circunstancias personales del Síndico y del suplente elegido certificará la Mesa, al dar cuenta en el acta del resultado de la elección, así como también de las hectáreas representadas por el nombrado.

Artículo 22. Estas actas se extenderán y firmarán por triplicado, quedando un ejem-

plar en el archivo de la Alcaldía donde se haya verificado la elección, remitiéndose otra al Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, Presidente de la Confederación, en la forma y plazos ya indicados, y entregándose el tercero a la persona que resulte elegida, para que le sirva de credencial al tomar posesión.

Artículo 23. Los Síndicos y suplentes que hayan de ser designados por las grandes Empresas de riego o desecación de marismas auxiliados o subvencionados por el Estado, serán nombrados por estos organismos con arreglo a lo que preceptúan sus Reglamentos para casos análogos.

Las Juntas de Obras que administran fondos mixtos tendrán como representante el del Estado.

Estos Síndicos y suplentes acreditarán su nombramiento ante el Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, Presidente de la Confederación mediante certificado expedido por quien esté capacitado para ello en el organismo que representen.

Artículo 24. Las grandes Empresas de producción de fuerza nombrarán sus Síndicos y suplentes en la forma que en las grandes obras de riego y esos Síndicos y suplentes acreditarán también su nombramiento con el certificado respectivo en el que constará el número de HP. de fuerza que representen.

Los demás usuarios de aprovechamientos industriales que agrupándose tengan derecho, con arreglo a lo previsto en este Reglamento, para designar representación independiente podrán hacerlo nombrando a los Síndicos y suplentes que les correspondan y acreditando tal nombramiento en acta escrita y firmada por todos los electores, acta que se presentará al Delegado del Gobierno de los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, Presidente de la Confederación, y en la que ha de constar el número de HP. representados por el Síndico.

A tales efectos convocará a todos los demás el usuario que tenga mayor número de HP. en explotación.

Artículo 25. Las Cámaras Oficiales Agrícolas y las de Comercio e Industria, las Asociaciones de Labradores y Sindicatos Agrícolas y las Sociedades obreras y de arrendatarios oficialmente reconocidas designarán sus Síndicos propietarios y suplentes, que les correspondan, mediante acta que rendirán al Delegado del Gobierno de los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, Presidente de la Confederación.

Los escrutinios se verificarán por la Junta reorganizadora, computando a cada uno un voto.

Artículo 26. Todos estos nombramientos a que se alude en los anteriores artículos habrán de verificarse necesariamente en el período en que se verifique la elección de los representantes de los usuarios.

Artículo 27. Ningún particular, Empresa y otra entidad cualquiera podrá elegir un número de Síndicos superior al 4 por 100 de los que integren la Asamblea.

Ningún Síndico podrá ostentar más de una representación.

El total de Síndicos de grandes Empresas de energía no podrá pasar de la mitad que representen los usuarios de menos de 500 HP., quedando fuera de elección los que, nombrados por las grandes Empresas, representen menos HP.

CAPITULO III

Del funcionamiento y gobierno de la Asamblea

Artículo 28. Los que resultaren elegidos o designados miembros de la Asamblea de la Confederación tomarán posesión en la primera sesión que se celebre, y los desempeñarán personalmente durante cuatro años consecutivos.

Transcurridos los primeros cuatro años, se procederá a la renovación por mitad y mediante sorteo, de los miembros de la Asamblea que no tengan carácter permanente.

En lo sucesivo, la renovación de la mitad de los miembros habrá de verificarse cada dos años, pudiendo ser reelegidos los que les correspondiese cesar en sus cargos.

Artículo 29. En los casos de ausencia, enfermedad, incapacidad o muerte del Síndico propietario, le sustituirá el Síndico suplente.

Si este último tampoco pudiera desempeñar el cargo, se anunciará la vacante y se procederá a nueva elección en la zona respectiva, o bien a nueva designación con la entidad o entidades correspondientes, antes de transcurrir tres meses.

Artículo 30. El cargo de Síndico de la Asamblea es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sin embargo, podrá acordar la Asamblea que a los Síndicos que residan habitualmente fuera de Barcelona se les indemnice para los gastos de viajes y con módicas dietas por cada sesión plena que se celebre.

Artículo 31. Se perderá el cargo de Síndico:

Por haber dejado de reunir algunas de las condiciones requeridas para ser elegido dentro de la zona cuya representación ostentava.

Por no haber tomado posesión del cargo en ninguna de las tres primeras sesiones que se celebren, sin causa justificada, a juicio de la Junta.

Por falta de asistencia de seis sesiones consecutivas, sin justificar la causa.

Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Corporación, a juicio de la Junta de gobierno.

Artículo 32. En el día que señale la Junta reorganizadora de la Confederación, se reunirá la Asamblea para constituirse, previa la oportuna citación, que habrá de circularse a todos los Síndicos elegidos designados con la antelación debida.

En esta sesión inicial formará la Mesa de la Asamblea la Junta reorganizadora, bajo la presidencia del Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental.

Artículo 33. Abierta la sesión por el Presidente, presentarán los Síndicos sus credenciales, y la Asamblea quedará constituida si concurren la mitad más uno de los representantes directos de los Agricultores e industriales de las zonas de los ríos declarados principales.

Se incluyen entre dichos representantes los que hayan podido ser nombrados de oficio.

Seguidamente la Asamblea procederá al nombramiento de los Secretarios que bajo la presidencia del Delegado del Gobierno, han de constituir la Mesa definitiva con los Vicepresidentes, que serán nombrados por el Ministro de Obras públicas, directamente o a propuesta de la Asamblea, debiendo recaer el cargo en Síndicos. Los expresados Vicepresidentes formarán parte de la Junta de gobierno.

Artículo 34. Elegida la Mesa definitiva, y después de tomar posesión de sus cargos los designados, se nombrará la Junta de gobierno en cumplimiento del Decreto de 8 del actual.

Necesariamente habrá de formar parte de la Junta de gobierno el Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, que presidirá, el Ingeniero Director, el Delegado del Ministerio de Hacienda y el Abogado del Estado Jefe de la provincia.

Artículo 35. La Asamblea elegirá cinco Síndicos, que, juntamente con las personas indicadas en el artículo anterior completarán la mencionada Junta de gobierno de la Confederación.

De estos cinco Síndicos elegidos por la Asamblea, habrán de ser representantes de los agricultores por lo menos tres, de los industriales uno y de los obreros y arrendatarios uno.

La designación de las personas para el desempeño de todos estos cargos habrá de hacerse por votación secreta mediante papeleta.

Artículo 36. Una vez designada la Junta de gobierno, se reunirá, con independencia de la Asamblea, para nombrar de su seno las personas que han de constituir los Comités técnicos y ejecutivos que estime necesarios, a que se refiere el artículo 14 del Real decreto sobre Confederaciones Sindicales Hidrográficas. Estos dos Comités comenzarán a funcionar y podrán resolver cuestiones de su especial competencia después de ser nombrados.

CAPITULO IV

Organización y fines de la Asamblea

Artículo 37. Para el cumplimiento de sus fines, la Asamblea nombrará las siguientes Comisiones, que serán asesoras y permanentes:

Comisión legislativa, de arbitraje y de actas.

Comisión de Presupuestos y cuentas.

Comisión de Obras hidráulicas y accesorios.

Todos los Síndicos que no formen parte de las Juntas de gobierno tendrán que pertenecer a una, por lo menos, de las indicadas Comisiones.

También estas Comisiones serán nombradas por votación nominal y secreta.

Cada una de ellas elegirá libremente su Presidente, su Vicepresidente y su Secretario.

Artículo 38. La Comisión de actas, legislativa y de arbitraje emitirá dictamen acerca de la validez de las elecciones de Compromisarios y de Síndicos, y sobre la existencia de los requisitos y circunstancias exigibles a los electores; propondrá, si procede a la Asamblea que se repita total o parcialmente una elección o designación, y que se impongan sanciones a las zonas o a los efectos que no hayan cumplido con las obligaciones que les señala este Reglamento.

Artículo 39. La Comisión de presupuestos y cuentas propondrá en sus dictámenes los ingresos y gastos de la Asamblea y de sus órganos ejecutivos, la forma de reanudar los unos y de invertir los otros, y censurará las cuentas que hayan de presentarse.

Artículo 40. La Comisión de Obras hidráulicas emitirá dictamen sobre todos los proyectos de obras y planes u ordenación de aprovechamientos que se sometan a su informe, y sobre todas las demás cuestiones que tengan relación mediata o inmediata con tales fines.

Artículo 41. Los informes o dictámenes que emitan estas Comisiones han de versar, exclusivamente sobre asuntos que no sean de la competencia privativa de cualquier otro órgano de la Confederación.

Artículo 42. La Asamblea podrá nombrar Comisiones especiales, que tengan una misión determinada, y en tal caso la función que a ellas se les encomiende será objeto exclusivo de su actividad y competencia.

Artículo 43. Las Comisiones se reunirán separadamente, deliberarán sobre los extremos sometidos a su conocimiento y llevarán sus dictámenes al Pleno de la Asamblea que los admitirá o rechazará por mayoría de votos.

El Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, Presidente de la Confederación podrá presidir todas estas comisiones o intervenir en sus trabajos.

Artículo 44. Una vez que haya sido hecha la designación de la Junta de gobierno de los Comités ejecutivos y de las Comisiones de la Asamblea, comenzará ésta a deliberar y resolver acerca de los asuntos de su competencia.

Artículo 45. No se requiere la asistencia de determinado número de Síndicos para que la Asamblea pueda reunirse en sesión y deliberar, pero será necesario la presencia de la mitad más uno de los que constituyen la Asamblea para tomar acuerdos que no sean de puro trámite.

Si el número no fuese suficiente, el asunto figurará necesariamente en el orden del día de la sesión siguiente, y entonces será valedero el acuerdo que recaiga, sea cualquiera el número de Síndicos que asistan.

Artículo 46. La Asamblea no podrá deliberar sino acerca de las proposiciones del Delegado del Gobierno, Presidente, de los proyectos que formule la Junta de gobierno y de los dictámenes de las Comisiones permanentes y especiales; extremos que deberán figurar en el orden del día, que redactará la Presidencia.

El Delegado del Gobierno, Presidente, está facultado para asignar el carácter de urgencia a cualquiera propuesta que pueda resolver por sí sola la Asamblea, con objeto de adoptar acuerdos en la misma sesión.

Artículo 47. Todo Síndico podrá formular, sin embargo, proposiciones, que presentará por escrito a la Presidencia, para dar cuenta de ellas a la Asamblea. Esta podrá tomarlas en consideración, pero sin discutir las, y en todo caso pasarán necesariamente a informe de las Comisiones respectivas.

A petición del Delegado del Gobierno, Presidente, o por acuerdo de la Asamblea, podrá declararse la urgencia de dichas proposiciones, y en tales casos, la Comisión correspondiente deberá emitir dictamen para la sesión siguiente, con el fin de que en ella puedan ser discutidos y resueltos los asuntos.

Artículos 48. También tendrán derecho los Síndicos, en las sesiones ordinarias y en las extraordinarias, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, a dirigir, durante la primera media hora, preguntas concisas y ruegos concretos, de palabra o por escrito.

No se permitirá sobre estos ruegos y preguntas discusión alguna, ni podrán dar lugar a resoluciones o acuerdos inmediatos.

Artículo 49. Puestos a discusión los asuntos que figuren en el orden del día, tendrán derecho los Síndicos a consumir dos turnos en pro y dos en contra.

En ninguna de estas intervenciones, que podrán ser de palabra o por escrito, invertirá cada Síndico más de veinte minutos.

La Asamblea podrá declarar los asuntos suficientemente discutidos, en totalidad y por parte, cuando no se soliciten los turnos de Reglamento, o, después de utilizarlos los que estuviesen concedidos.

Artículo 50. Terminada la discusión de cualquier asunto, se someterá seguidamente a votación, recayendo primero respecto de las enmiendas o de los votos particulares, si los hubiere, y por último sobre el dictamen.

La forma de las votaciones será una de las tres siguientes:

Primera. Ordinaria, o sea levantándose los que opinen lo contrario y permaneciendo sentados los que aprueben.

Segunda. Nominal.

Tercera. Por papeletas.

La votación será nominal cuando lo pidan.

La votación nominal se verificará diciendo los Síndicos sus nombres por el orden con que estuvieren sentados, y expresando su voluntad afirmativa o negativa a la fórmula de votación, previamente indicada por la Presidencia.

Toda elección de personas se hará por papeletas y mayoría de votos presentes, sin que pueda nombrarse más de una persona en cada votación, a no ser que se trate de la elección de Junta de gobierno o de Comisiones, que podrán ser votadas de una vez.

El Presidente y Secretario serán los escrutadores de las votaciones por papeletas, que se leerán en alta voz por aquél, al tiempo de sacarlas de la urna, en la que habrán sido depositadas por manos del mismo.

Si en la primera votación, para un cargo o elección de una sola persona, no recayese mayoría absoluta, se repetirá aquélla, limitándose a los dos candidatos que hubiesen tenido más votos.

Habiendo empate, decidirá la suerte.

Artículo 51. Corresponde al Presidente de la Asamblea abrir y cerrar las sesiones, mantener el orden, conceder la palabra, dirigir las discusiones, fijar las cuestiones que se han de discutir y votar y firmar las actas.

El Presidente podrá llamar al orden al orador que se exprese en términos merecedores de corrección, y a la cuestión, al que notoriamente se separe de ella.

Si el Presidente quiere tomar parte en la discusión, dejará la Presidencia y no volverá a ocuparla hasta que se haya votado el artículo o punto que se discuta.

Artículo 52. Corresponde también al Presidente adoptar las disposiciones oportunas para evitar que por uno o varios Síndicos se trate de obstaculizar o entorpecer la labor normal de la Asamblea, abusando de las facultades que el Reglamento concede a los asambleístas.

Artículos 53. Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Presidente, con todas sus facultades y atribuciones, en caso de ausencia forzosa, enfermedad y otras causas que le impidan por el momento ejercer sus facultades y funciones en la Presidencia de la Asamblea.

Igualmente sustituirá por iguales causas el segundo Secretario al primero.

Artículo 54. Corresponde a los Secretarios de la Asamblea extender las actas de las sesiones, dar lectura a las de la sesión anterior, dar cuenta de todas las comunicaciones que se dirijan a la Asamblea, de los asuntos que figuren en el orden del día, de las proposiciones que se formulen por escrito y del resultado de las votaciones.

Artículo 55. Las reglas establecidas para la Asamblea en los artículos precedentes regirán también, en cuanto sean aplicables, a la Junta de gobierno y a las Comisiones permanentes, hasta que éstas adopten otras especiales para el ejercicio de sus funciones en lo que sea de su exclusiva competencia.

Artículo 56. La Junta de gobierno será la encargada de ejecutar los acuerdos de la Asamblea, y el Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, Presidente de la Confederación, dará cuenta de estos mismos acuerdos al Gobierno.

Artículo 57. El Presidente, como Delegado del Gobierno, tendrá derecho de oponer su veto razonado a los acuerdos de la Asamblea antes de que transcurran cuarenta y ocho horas de los mismos.

En tal caso habrá de poner inmediatamente dicha suspensión en conocimiento del Ministro de Obras públicas, remitiendo los antecedentes necesarios para que éste resuelva en definitiva.

Si dentro de un mes no confirma el Ministerio el veto del Delegado del Gobierno se entenderá que es firme el acuerdo de la Asamblea.

Artículo 58. La Asamblea podrá oponer su veto a las órdenes del Delegado del Gobierno en la primera reunión que celebre o en las extraordinarias que puedan ser convocadas al efecto, cuando tales órdenes sean contrarias a lo acordado, por una mayoría absoluta de cuatro quintos de los votos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, sobre Confederaciones. En este caso la Asamblea dará cuenta al Ministro de Obras públicas, remitiendo los antecedentes necesarios para que resuelva en definitiva.

Si dentro de un mes no rectifica el Ministro el veto de la Asamblea, quedarán sin efecto las órdenes del Delegado contrarias a los acuerdos de los asambleístas.

Artículo 59. La Asamblea se reunirá por lo menos una vez al año durante el mes de Octubre, celebrando el número de sesiones que estime pertinentes, con arreglo a la índole o importancia de los asuntos que haya de conocer. La convocatoria será hecha con quince días de antelación.

Podrá reunirse además la Asamblea con carácter extraordinario cuando lo disponga la Junta de gobierno o cuando lo solicite por escrito la mitad más uno de los Síndicos elegidos directamente por los usuarios; en tal convocatoria constará el objeto de la reunión.

Siempre que sea convocada la Asamblea enviarán los Secretarios a cada uno de los miembros de aquélla, cuando fuera posible, copia de las nociones o dictámenes que hayan de ser sometidos al conocimiento de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a En todos los casos que no hayan sido previstos en este Reglamento y en aquellos otros que ofrezcan alguna duda, la aplicación o interpretación de sus preceptos,

tendrá facultades el Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, Presidente de la Comisión reorganizadora de la Confederación, para dictar las oportunas aclaraciones o normas complementarias, mientras no se haya constituido la Asamblea.

Una vez constituido este organismo, será la Mesa de la Asamblea la que asumirá tales facultades, aplicándose en casos de omisiones o dudas los preceptos acostumbrados y que menos perturben el normal y expedito funcionamiento de la Confederación.

2.^a De las modificaciones, aplicaciones o reformas que proponga la Asamblea a los preceptos de este Reglamento dará cuenta la Mesa al Ministro de Obras públicas, para que sobre ellas recaiga la oportuna resolución.

3.^a Hasta que la Asamblea apruebe y proponga al Ministro de Obras públicas el Reglamento definitivo de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental y recaiga resolución sobre el mismo, este organismo se regirá por el Reglamento general de la Confederación Sindical Hidrográfica del Pirineo Oriental, aprobado por Real decreto-ley de 16 de Octubre de 1929, cuya vigencia alcanzará a todos los preceptos contenidos en el mismo que no se opongan a Leyes votadas en Cortes ni a otros Decretos posteriores.

4.^a Se faculta al Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, Presidente de la Confederación, para que en el plazo más breve posible proponga las convocatorias oportunas con el fin de que puedan verificarse las elecciones, y la designación de Síndicos para que la Asamblea se constituya seguidamente.

5.^a Los usuarios forestales de la cuenca del Pirineo Oriental tendrán un solo representante en la Asamblea, elegido en esta misma forma que los representantes de los intereses agrícolas, hasta que en el Reglamento definitivo de la Confederación se determine el procedimiento de estas elecciones, y si procede mayor número de representantes en relación con las hectáreas repobladas.

Madrid. 13 de Septiembre de 1935.

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

TIP. J. ANGLADA — BUENSUCESO, 13 — BARCELONA

RF-8-51

|||
Tip. J. ANGLADA
BUENSUCESO, 13
TELÉFONO 18203
BARCELONA
|||